

"2020, Año de la cultura para la

erradicación del trabajo infaellingRESO DEL E

AND ENE. 2020

OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN EUIS POTOSI; SL.P

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que DEROGA la fracción I del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, por razón de edad, sexo, raza, color, entre otros, transgrediendo los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Las Autoridades en la materia y el Poder Legislativo del Estado se ha preocupado por esta práctica y en conjunto han trabajado arduamente para evitar que las propias Leyes incurran en actos de discriminación hacia las personas.

Como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales, con base a los siguientes argumentos:



- "a).- los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales". (el énfasis es de esta servidora).

Por lo anteriormente resuelto por el máximo Tribunal de Justicia, se debe tomar en cuenta y aplicarlo en todas las Leyes que contemplen como requisito la edad para ocupar un cargo público, ya que es una manera de limitar a las personas y por ello se incurre en actos de discriminación, tal como lo prevé el artículo 85 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en el cual establece: "para ser Contralor Interno se requiere de los siguientes requisitos";



I.- "Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;"

Como se puede observar la fracción I del referido artículo va en contra de lo resuelto por la Corte, de ahí la importancia de que los ordenamientos legales no transgredan los derechos humanos de las personas, siendo necesario reformarlas.

De ahí que sea necesaria la modificación del ordenamiento legal citado, debiendo derogar ese requisito para poder ser Contralor interno, tomando en cuenta que este cargo tan importante en la fracción VIII, establece que la persona que lo deberá: "Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello".

Por lo tanto si una persona concluye su carrera a los 22 o 23 años de edad habiendo sido este un estudiante regular, más los cinco años de antigüedad máxima de su título profesional, podemos establecer que una persona puede ser Contralor Interno a los 27, 28 y 29 años de edad, sin embargo como en la fracción I del artículo 85 establece que la edad mínima para ocupar ese cargo debe ser de 30 años de edad, se puede apreciar la violación al derecho humano de las personas que se encuentran en ese rango de edad, al privarles de participar en el concurso para ser Contralor Interno por no cumplir el requisito de la edad.

Por lo que del análisis realizado al marco legal vigente que nos ocupa, se identificó la necesidad de derogar la fracción I del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado, ya que será en beneficio para todas las personas que quieran participar en el trámite para ser Contralor Interno.



Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno
ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:	deberán reunirse los requisitos siguientes:
 Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación; 	I Se deroga;
II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;	II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;	III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;	IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;	V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;	VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;	VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus	IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus



servicios al Consejo, o a algún partido político;

X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

haber XII. No desempeñar, ni desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

servicios al Consejo, o a algún partido político;

X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

desempeñar, haber XII. No ni desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- DEROGAR la fracción I del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

I.- Se deroga;



- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;
- X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación:
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y
- XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de enero de 2020.